



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2018-00485 - Auto Interlocutorio: 510

Mediante escrito allegado a nuestro correo institucional, el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO**, incoado por la señora **LADY JOHANA CUERVO**, contra el señor **HUMBERTO MONTEGRANARIO MARÍN**, atacó el auto proferido por el Despacho el pasado 04 de agosto, formulando en tiempo oportuno el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para lo cual procedió a cimentar su inconformidad, entre otras cosas, con base en los siguientes argumentos:

Que se adujo en la providencia recurrida, sin que medie remisión normativa para ello, que la improcedencia de los reparos introducidos oportunamente frente al informe rendido por la secuestre, obedece a un indebido trámite sugerido al momento de su formulación, lo cual denota una clara violación al debido proceso, al apartarnos del precepto legal, según el cual, la finalidad de los procesos judiciales no es otra que la de dar solución a los conflictos que surgen entre los asociados, dándose prevalencia a los derechos sustanciales de quienes resulten titulares de los mismos, antes que a las ritualidades por sí mismas, para lo cual trae a colación el artículo 228 de la Constitución Política, principio del cual se estima se apartó la Judicatura con la interpretación normativa que frustró el trámite de los fundados reparos hechos al informe de la auxiliar de la justicia dentro de la oportunidad otorgada.

Itera el recurrente, en sus motivaciones, lo relacionado con el derecho sustancial que prevalece sobre las formas, no siendo de recibo que se sostenga que al no dársele a la nomenclatura de trámite incidental, el informe de la secuestre cobre firmeza, a pesar de las inexplicables inconsistencias que en él se advierten, para lo cual procede a exponer algunas de ellas, que denotan su total desacuerdo con respecto a las cuentas rendidas por la auxiliar de la justicia, cuestionando por demás su labor a sabiendas de

ser profesional del derecho, la cual por demás ha desatendido las obligaciones que emanan del contrato de depósito en modalidad de secuestro que se encuentra regulado en el Código Civil.

Se solicita sea revocada la providencia atacada, ya que la misma se aparte de las reglas procedimentales y sustanciales referidas, para que en su lugar se disponga de los medios necesarios para que la secuestre cumpla con su función y a la vez acate lo dispuesto en el artículo 50 y SS. del Código General del Proceso y, se estime que las cuentas fueron objetadas oportunamente y explicadas las razones del desacuerdo. Concluye poniendo de presente que, si se despachan desfavorablemente sus peticiones, se conceda la alzada, para lo cual sustenta ello con base en lo establecido en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Al Recurso de Reposición se le dio el trámite de ley y, vencido el traslado otorgado, se guardó silencio, siendo oportuno proceder a resolverlo, previo a lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sabido es que el legislador ha diseñado una serie de herramientas, a través de las cuales se pueden atacar las decisiones judiciales. Para ello, ha regulado a partir del artículo 318 del Código General del Proceso, el tema de los medios de impugnación, para lo cual se han establecido una serie de recursos, ya ordinarios, ya extraordinarios. Dentro de los ordinarios, encontramos el de Reposición y el Apelación, este último, se podrá interponer directamente o en forma subsidiaria con respecto a aquel.

El Recurso de Reposición, reglado en los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 de 2012, permite que sean atacados los autos proferidos por la Judicatura, teniendo por finalidad que la decisión recurrida sea reformada o revocada, por el mismo funcionario que la adoptó.

Al descender al caso de marras, se tiene que la inconformidad del apoderado de la parte actora, se centra en el hecho de estarse dejando de lado la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, lo cual conlleva a un indebido proceso, al sugerirse por demás un trámite indebido.

Sabido es que, dentro del proceso de la referencia, ha elevado el mismo Profesional del Derecho, diversas solicitudes a través de las cuales ha mostrado su inconformidad, con respecto a las cuentas rendidas por la secuestre, solicitando las mismas se presenten en debida forma y con los soportes de rigor.

Con respecto a las cuentas que rinde un secuestre dentro de un proceso, se le debe correr traslado a las partes interesadas, para que, de ser necesario, soliciten su ampliación, aclaración, corrección o, como aconteció en el escrito del 26 de febrero hogaño, objetar el informe rendido.

El Código Civil, con su definición del concepto de “secuestro” en su artículo 2273, nos señala entonces que este es el depósito de una cosa (bien mueble o inmueble), que se confía a quien ostenta el cargo de secuestre para que, en su debida oportunidad, la restituya, devuelva o entregue a quien así se determine en el respectivo pleito judicial. Pero ha de tenerse en cuenta que durante el período de tiempo que se tenga la cosa, se ha de conservar o realizar actos de conservación de aquellos que sean necesarios para poder, como se dijo, retornarla a quien así se ordene.

De otro lado, el o la Auxiliar de la Justicia, está llamado a rendir cuentas de su gestión, las cuales se ponen en conocimiento de las partes interesadas a través de sus apoderados judiciales, como se dijo en líneas precedentes, para que, ante la inconformidad presentada, se pidan aclaraciones, correcciones, adiciones o, incluso, objetarlas si es que hay lugar a ello. Es por ello, que del plenario se pueden observar precisamente los autos de diciembre 12 de 2019 y febrero 13 hogaño, a través de los cuales se corrió traslado por el término de diez (10) días, con base en lo señalado en el numeral 2° del artículo 500 del Código General del Proceso. Sin embargo, ¿por qué para ese entonces, no se dijo por el acá petente, que tal “trámite era sugerido, quizás indebidamente también”, por parte de este Despacho?

No hay duda alguna que la Judicatura está diseñada para direccionar los procesos de conocimiento, acatando todos y cada uno de los principios que permitan colegir que se está en presencia de una debida Administración de Justicia y, acertado es lo signado por el recurrente, al señalar que se debe acatar lo dispuesto en el artículo 228 de nuestra Carta Política. Pero lo esbozado, no conlleva a que se desconozca el trámite que se le debe imprimir a ciertas actuaciones previamente señaladas por el legislador y, el numeral 3° del artículo 500 de la Ley 1564 de 2012, es demasiado claro al señalar que el trámite

que se le imprime a la objeción de las cuentas, es vía incidental, máxime las connotaciones que trae el mismo y se encuentran establecidas en la norma en cita, de ahí que el Juzgado acata los rigorismos legales, mas no los formales, pero para el caso de marras, no hay duda alguna que la norma es muy clara y la omisión del Profesional del Derecho en presentar su objeción como lo señala la norma aludida, no conlleva a predicar que se han sugerido trámites indebidos o que se desconoce lo reglado en la norma de normas frente a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

En ese orden de ideas, el Despacho respeta el sentir del togado recurrente, pero se aparta de sus argumentos, ya que si la norma es la que señala un trámite incidental a la objeción de las cuentas del secuestre, se debe cumplir lo dispuesto en nuestra normatividad procesal civil actual y, presentado el mismo, se verificará la ritualidad a la cual se alude en el artículo 129 de dicha codificación. Así las cosas, no se habrá de reponer el auto recurrido.

Se tiene que en forma subsidiaria se formuló el Recurso de Apelación, reglamentado a partir del artículo 320 del Código General del Proceso, el cual, tiene por finalidad que algunas providencias sean susceptibles de ser revisadas por el Superior Jerárquico, quien podrá a su vez confirmar o revocar, total o parcialmente, tales decisiones.

Ahora bien. El artículo 321 de la citada reglamentación procedimental civil, nos pone de presente que, se podrán apelar los autos que sean dictados en primera instancia y, se encuentren incluidos en esa lista taxativa que allí se señala o, en su último numeral dispone que también lo serán aquellos que se hallen consagrados en forma expresa, esto es, amplía tan enlistado.

Para el caso traído a estudio, fue el mismo memorialista quien señaló que sustentaba la concesión del recurso de alzada, con base en el numeral 5 de aquel canon 321, el cual consagra: "El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva", de donde se colige con meridiana claridad y sin mayores elucubraciones, que el auto motivo de discordia, ni rechazó incidente alguno ni lo resolvió, de ahí que no tiene asidero jurídico tal sustentación.

Verificado entonces el auto recurrido, no hay duda que se profirió en un proceso que tiene dos instancias, pero no se encuentra incluido en el citado listado ni tampoco

en alguna otra norma que conlleve a concluir que se podría conferir, pero, al no cumplirse con ese doble requisito de ley, se denegará el mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNNIIPAL DE PALMIRA – VALLED DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por la parte accionante, el cual data del pasado 04 de agosto, que fuera proferido dentro del proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO**, incoado por la señora **LADY JOHANA CUERVO**, contra el señor **HUMBERTO MONTEGRANARIO MARÍN**, con base en los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el Recurso de Apelación, que en forma subsidiaria se había formulado, de acuerdo con las manifestaciones hechas oportunamente.

N O T I F Í Q U E S E

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado **N° 082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 – Sept. - 2020**

La Secretaria

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5550cfb7c83caa65e51014b169575c690d3ef752369cca8175d6b15ad96522c
Documento generado en 01/09/2020 02:33:19 p.m.